

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Proceso Ejecutivo de mayor cuantía seguido por Nelson Segundo Gnecco Cerchiaro, contra José Luis Ovalle Angarita Rad: 2019-00 225-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso de común acuerdo entre las partes acorde a lo reglado en el canon 161 del Código de General del Proceso

El numeral 3 del ARTÍCULO 161. SUSPENSION DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez decretará la suspensión del proceso:

3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

En el caso, la solicitud reúne los requisitos de ley para acceder a la suspensión que faculta a las partes para que de común acuerdo y por un tiempo determinado pidan la suspensión del proceso.

Así las cosas, el despacho ordena la suspensión de este proceso, por el tiempo señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1o. **Decretar** la suspensión del presente proceso, por el término de treinta (30) días hábiles.

2º. Cumplido el término anterior, pase al despacho para su reactivación.

3.-Nieguese inscribir el remanente del embargo decretado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso ejecutivo seguido por Jorge Murillo Molinares contra José Luis Ovalle Angarita, porque a la fecha se encuentra inscrita otra medida similar proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar. Librese oficio.

NOTIFIQUESE.


DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

